

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00031-00
SENTENCIA Nº 201

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARIA ELENA OROZCO CORREA, a través de apoderado judicial, contra los señores BEATRIZ ELENA GALLO Y ALBA LUCY FRANCO HENAO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00031-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA ELENA OROZCO CORREA impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores BEATRIZ ELENA GALLO Y ALBA LUCY FRANCO HENAO presentando como objeto base de recaudo un título valor LETRA por la suma de \$6.000.000, con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2016.

1.2. Debido a lo anterior la demandante el día 22 de enero de 2021 que se librara mandamiento de pago por el capital vencido.

1.3. En auto de fecha 19 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. Los demandados se notificaron del libelo, a través de curador ad litem, el día 20 de agosto de 2021.

2. La contestación de la demanda:

El curador ad litem contestó el libelo y alegó como excepción de fondo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante se opuso a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta indicando que la prescripción de la letra es de tres años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación, no obstante hubo interrupción de la misma por el abono de \$100.000 ocurrido el día 15 de junio de 2018, y que obra en el cuerpo de la litera, interrumpiéndose el cómputo de la prescripción.

4. Caudal probatorio

Se allegó como prueba el pagaré objeto de recaudo, suscrito por los demandados.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada en tanto que no existen pruebas pro practicar. Lo anterior de cara a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

A juicio del curador ad litem, la acción se encuentra prescrita como quiera que la demanda se impetró por fuera de los tres años luego del vencimiento de la obligación.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, más no contempla la figura

de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas en materia civil.

En el caso concreto, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 29 de diciembre de 2016 y el libelo se radicó el 22 de enero de 2021, lo que quiere decir que para la fecha de la presentación del escrito introductor, el título valor había prescrito; empero, no puede pasarse por alto lo descrito en la literalidad de la letra y es claramente la existencia de un abono a la deuda por valor de \$100.000 ocurrido el día 15 de junio de 2018, esto es, previo al término de prescripción, abono que no se refutó y que implica un reconocimiento de la obligación, sumado a que no puede tenerse como que el mismo fue realizado por la señora MARIA ELENA OROZCO, tal y como lo indica el curador, pues el nombre que reposa allí se refiere al endoso que ésta hizo a su abogado para el cobro jurídico.

De esta forma, operó la interrupción de la prescripción extintiva consagrada en el canon 2539 del Código Civil, toda vez que, según las voces de su inciso segundo, *“se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*, de lo que deviene que desde esa fecha (15 de junio de 2018) debía computarse de nuevo el periodo de prescripción.

Así pues se tiene que desde el 15 de junio de 2018, era menester contabilizar el lapso de prescripción extintiva consagrado en el canon 789 del Código de Comercio, el cual tendría lugar 15 de junio de 2021; sin embargo la demanda se interpuso el 22 de enero de 2021, es decir, previo al tiempo de prescripción, operando la interrupción civil estipulada en el inciso tercero del canon 2539 del Código Civil, hecho que trae de suyo que la demanda fue tempestiva.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01, 20 de octubre de 2017. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

“Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.

De esta manera es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto en tanto que el caso concreto operó la figura de la interrupción.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto 19 de febrero de 2021 puesto que de la letra aportada al proceso, emana una obligación a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo impetrado por el MARIA ELENA OROZCO CORREA en contra de los señores BEATRIZ ELENA GALLO Y ALBA LUCY FRANCO HENAO, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00031-00.

TERCERO: LIQUIDARSE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 191 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e061ca1d2641a121e7f9bdf67fd343c532e9a739f16557e8fd4ea703ef90a752

Documento generado en 02/11/2021 04:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**